



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2018-00466-01
Demandante : JAIME CEPEDA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de Apelación y Consulta en favor de la
parte demandada.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, frente a la sentencia del 29 de mayo de 2019, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor igualmente, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Folio 1 al 4 del cuaderno No. 1

El demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, suma debidamente indexada de forma retroactiva a partir del 01 de julio de 2009, junto a intereses moratorios.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber contraído matrimonio por los ritos católicos con la señora Luz Miria Castillo Pérez el 01 de octubre de 1983, con quien convive hasta la fecha de manera continua e ininterrumpida, y aquella depender económicamente de él, sin percibir salarios, ni devengar pensión; por lo que solicitó el reconocimiento del incremento pensional en virtud de haber adquirido la pensión de vejez mediante Resolución No. 004279 del 26 de junio de 2009, con respuesta negativa por parte de la demandada el 18 de abril de 2018.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Colpensiones descorre la demanda, aceptando los hechos del reconocimiento pensional del demandante, sin constarle la convivencia y la dependencia económica de la señora Luz Miria Castillo Pérez frente al pensionado; oponiéndose a las pretensiones bajo el sustento de que los incrementos pretendidos no se encuentran consagrados en la Ley 100 de 1993, formulando las excepciones que denominó "*inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido; no cumplimiento de requisitos; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; prescripción del derecho; prescripción de los incrementos y mesadas no solicitados oportunamente; buena fe de la demandada; y, declaratoria de otras excepciones*".

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

² Folios 33 al 45 del cuaderno No. 1

³ CD Minuto: 49':15 Sentencia apelada y consultada.

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva DECLARÓ el derecho estimatorio, condenando a Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento pensional desde el 16 de marzo de 2015, al haber operado el fenómeno de la prescripción, tras considerar que la pensión de vejez reconocida al demandante lo fue conforme al Decreto 758 de 1990, siendo beneficiario del régimen de transición, y cumpliendo los requisitos de convivencia y dependencia económica la cónyuge del accionante, con la prueba testimonial recaudada, quienes dieron cuenta a unísono de tales circunstancias, y sin que tal prestación se encontrara derogada, liquida el incremento pensional declarando prescritas las mesadas causadas desde el 01 de julio de 2009, denegando intereses moratorios, y condenando en costas a Colpensiones.

3.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

La demandada Colpensiones interpone recurso de apelación, porque los incrementos pensionales reconocidos por la falladora *a quo* no están vigentes, los que estima derogó la Ley 100 de 1993, sin atender el Auto 320 de 2018, por ello, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante presentó por escrito los alegatos, reiterando los argumentos sustento del recurso de alzada, con la adición de citar la sentencia de unificación SU 140 de 2019, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994, ello es, que a partir de dicha data dejaron de existir, y en esa medida dado el reconocimiento pensional de vejez al accionante con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, no resulta procedente acceder al incremento pretendido, por ello solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en su

⁴ CD Minuto: 1h:22':54 Sentencia apelada y consultada.

lugar absolver a la entidad; por su parte el demandante no apelante guardó silencio en la oportunidad legal otorgada.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada, así como del grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, lo que permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia, a fin de establecer si los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, están vigentes con la expedición de la Ley 100 de 1993, que de resultar positiva la respuesta, estudiar los requisitos para su reconocimiento; o sí por el contrario está derogado el régimen anterior.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda, y la contestación están por fuera de discusión, que el demandante es pensionado bajo los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de julio de 2009, que contrajo matrimonio con Luz Miria Castillo Pérez y, la reclamación ante Colpensiones del incremento pensional, con respuesta negativa.

4.2.- Atendiendo que el principal fundamento de defensa de la administradora pensional al contestar la demanda radica en la derogatoria de los incrementos pensionales por persona a cargo, pretendidos por el demandante por tener cónyuge dependiente, tras considerar que dicha prestación no hace parte de la pensión de vejez de que disfruta el actor, sin constituir factor salarial, lo que imposibilita el reconocimiento, dada la expedición de la Ley 100 de 1993, se procederá en primer lugar a su estudio, pues de resultar próspero no hay lugar a examinar los requisitos contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2017, mediante la cual decidió unificar la

interpretación respecto de algunos aspectos relativos a los incrementos a la pensión de vejez, contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, y que mediante Auto 320 del 23 de mayo de 2018, se dispuso declarar la nulidad de aquella por resultar violatoria del debido proceso, al no abordar el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005, ni analizar los argumentos de Colpensiones dentro del trámite de revisión, ordenándose la expedición de la sentencia remplazo por parte de la Sala Plena de dicha Corporación.

En ese orden, esta Corporación al emitir decisiones sobre tal prestación reclamada, acogió los postulados considerativos de la Corte Constitucional en dicha Sentencia de Unificación referida, bajo el sustento de la aplicación de los principios de favorabilidad laboral e *in dubio pro operario*; pero dado que la Corte Constitucional dictó la sentencia de remplazo en la Sentencia de Unificación 140 del 28 de marzo de 2019, en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considerando que en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha normativa fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994, significa que dejaron de existir desde dicha data, *excepto para aquellos que cumplieron con los requisitos para pensionarse antes de la mencionada fecha*, y así sostuvo:

*"(...) Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica del régimen anterior** (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a

pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

(...)

No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieren cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo.” (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, la Sala acoge de manera integral el precedente jurisprudencial antes referido de la Corte Constitucional, y conforme el cual se procederá a estudiar la viabilidad del reconocimiento prestacional pretendido por el actor, a partir de la fecha para la cual cumplió los requisitos necesarios para pensionarse, en atención a la expedición de la Ley 100 de 1993.

4.3.- A fin de determinar la fecha en la cual la parte demandante adquirió el status pensional, se remite la Sala a la resolución No. 004279 de 2009⁵, por la cual se concedió la pensión de vejez a éste, a partir del 01 de julio de 2009, en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, evidenciando con ello su condición de beneficiario del régimen de transición, no obstante, en acatamiento de la jurisprudencia citada, concluye la Sala que el actor no satisface el requisito señalado en aquella para obtener el derecho al incremento pensional por persona a cargo pretendido, por cuanto, su status de pensionado lo adquirió con

⁵ Folio 7 cuaderno 1

posterioridad al 01 de abril de 1994, fecha para la cual el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce ningún efecto jurídico, de ahí que, no es procedente el reconocimiento peticionado, dada la pérdida de vigencia de la normativa sobre la cual se cimenta sus pretensiones, y en esa medida próspero el reparo de la demandada; resultando inocuo estudiar los requisitos contemplados en la pluricitada normativa, referidos a la dependencia económica, y del no disfrute de pensión alguna por parte de la cónyuge del pensionado demandante, como lo desarrolló la juez de primer grado, al igual que no se justifica apreciar la figura de la *prescripción*, propuesta como exceptiva por Colpensiones, en razón de no existir un derecho susceptible de prescribir; conllevando a REVOCAR en su integridad la sentencia objeto de apelación y de consulta, para en su lugar, declarar probada la excepción denominada "*inexistencia del derecho reclamado*" por la derogatoria orgánica de la prestación pretendida, absolviendo de toda condena a la parte demandada y por sustracción de materia no decidir las restantes excepciones, conforme lo señala el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

4.4.- Finalmente, pese a la revocatoria de la sentencia de primer grado, no se condenará en costas en ninguna de las instancias en los términos del artículo 365 numeral 4 del C.G.P., dado el cambio jurisprudencial, que implicaría un desconocimiento del principio de la confianza legítima de quien acude a la administración de justicia.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia objeto de apelación y de consulta, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 29 de

mayo de 2019, para en su lugar, DECLARAR probada la excepción denominada "inexistencia del derecho reclamado", absolviendo de toda condena a la parte demandada.

2.- SIN LUGAR a condena en costas en ninguna de las instancias.

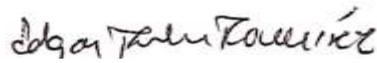
3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

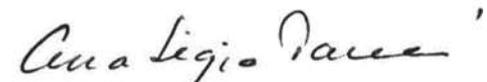
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa84fcb8b7aeb778491a965e32b303d4f03d5815cb6a882bd92e1bef0fb766

Documento generado en 20/09/2021 03:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>